

RESPONSABILIDAD DE ADMINISTRADORES SOCIALES POR DEUDAS DE LA SOCIEDAD

M.^a DEL MAR CABREJAS GUIJARRO
Magistrada

Palabras clave: sociedades mercantiles, responsabilidad de administradores por deudas, disolución de sociedades.

ENUNCIADO

La reforma operada en la Ley de Sociedades Anónimas (LSA) y Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada (LSRL) por Ley 19/2005, de 14 de noviembre, estableció una limitación en las deudas contraídas por la sociedad cuyo cobro podía serles exigido a los administradores sociales en aplicación de lo establecido en los artículos 262 de la LSA y 105 de la LSRL; en el presente caso analizamos la posible aplicación retroactiva de dicha limitación a supuestos fuera del ámbito temporal de dicha norma.

CUESTIONES PLANTEADAS:

- Acción de responsabilidad de los administradores del ex artículo 262 de la LSA: limitación temporal de las deudas.
- Retroactividad en la aplicación de la limitación.

SOLUCIÓN

Establece el artículo 262.5 de la LSA que:

«Responderán solidariamente de las obligaciones sociales posteriores al acaecimiento de la causa legal de disolución los administradores que incumplan la obligación de convocar en el plazo

de dos meses la junta general para que adopte, en su caso, el acuerdo de disolución, así como los administradores que no soliciten la disolución judicial o, si procediere, el concurso de la sociedad, en el plazo de dos meses a contar desde la fecha prevista para la celebración de la junta, cuando ésta no se haya constituido, o desde el día de la junta, cuando el acuerdo hubiera sido contrario a la disolución o al concurso. En estos casos las obligaciones sociales reclamadas se presumirán de fecha posterior al acaecimiento de la causa legal de disolución de la sociedad, salvo que los administradores acrediten que son de fecha anterior.»

Esta última limitación, aplicable a su vez a las SRL a través de su artículo 105.5 de su texto legal, fue introducida por la reforma operada por Ley 19/2005, de 14 de noviembre. Tal reforma ha venido a evitar que a través del ejercicio de la acción de reclamación de cantidad de deudas de la sociedad interpuesta contra sus administradores sociales, éstos puedan ser condenados al pago de cualesquiera deudas contraídas por la sociedad, sin que la fecha de constitución de la deuda tuviera relevancia.

La cuestión que se ha planteado en relación con dicha reforma es la posibilidad de aplicación de tal restricción con carácter retroactivo.

Así, cabe recordar que la responsabilidad establecida en el artículo 262 de la LSA no exige más negligencia ni más pasividad que la prevista en él, que surgiría en el momento mismo en que los administradores conocen o debieron conocer la situación patrimonial y sin embargo no procedieron a convocar la junta general en el plazo de dos meses para que adoptase el acuerdo de disolución (SSTS de 29 de abril y 22 de diciembre de 1999 y 30 de octubre de 2000). Es esta pasividad de los administradores, al no realizar las actuaciones exigidas en los artículos 262 del TRLSA o 105 de la LSRL, según el caso, la que lleva aparejada su responsabilidad solidaria por obligaciones sociales (SSTS de 14 de abril de 2000 y 20 de julio de 2001). Tampoco se exige relación de causalidad entre el incumplimiento del administrador y el impago de la deuda.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de febrero de 2007 razona estableciendo que:

«La acción para reclamar la responsabilidad solidaria de los administradores por incumplimiento de la obligación de instar la disolución de la sociedad es, según la calificación jurisprudencial más reciente, una acción de responsabilidad extracontractual (SSTS de 4 y 24 de abril de 2006) dotada de singularidad en cuanto al requisito general de la relación de causalidad (STS de 27 de octubre de 2006), pues la jurisprudencia ha venido declarando que esta responsabilidad no depende de la existencia de un nexo causal con el daño originado a los acreedores reclamantes, ni siquiera de la existencia del daño mismo, pues constituye una responsabilidad formal de carácter solidario respecto de las deudas sociales, que ha sido frecuentemente descrita como objetiva o cuasi objetiva, pues nace de la omisión del deber de promover la disolución en los supuestos legalmente previstos.»

Así, en tanto se acredita la existencia de la conducta omisiva de los administradores demandados en el ejercicio de dicha acción, se determina su incursión en responsabilidad y ésta se extenderá a la

totalidad de las deudas sociales, o a las posteriores al acaecimiento de la causa legal de disolución, dependiendo de la norma vigente en el momento de producirse el supuesto de hecho al que la ley anuda la responsabilidad (pues así lo había venido entendiendo la jurisprudencia –SSTS de 16 diciembre de 2004 y 25 de octubre de 2005–).

Pues bien, la imposibilidad de aplicación retroactiva de la limitación operada por la reforma de 2005 ha sido recogida en Sentencias de las Audiencias Provinciales de Madrid (Sentencias núms. 94/2009, de 17 abril, 9/2008, de 15 enero y 52/2007, de 1 marzo, de la Secc. 28.^a); Valladolid (Sentencias núms. 241/2007, de 13 septiembre, y 375/2007, de 17 diciembre); Córdoba (Sentencia núm. 70/2009, de 17 abril, Secc. 3.^a); Asturias (Sentencia núm. 45/2009, de 5 febrero) y Valencia (Sentencia núm. 375/2008, de 19 diciembre).

Así, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Oviedo, Sección 1.^a, de 22 de mayo de 2008, citada en la de 5 de febrero de 2009, estableció que «en aquellos supuestos de aplicación intertemporal o transitoria de las leyes que han resultado modificadas por alguna reforma legislativa, la regla general en nuestro ordenamiento viene a ser la de la irretroactividad de dicha modificación, pues «las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario» (art. 2.º 3 del Código Civil), de manera tal que cada hecho jurídico deberá quedar sometido y ser regulado por la ley vigente en el momento en que aquél se produce o acontece (*tempus regit factum*). Es cierto que se viene admitiendo una retroactividad de grado medio o mínimo para aquellos supuestos en que los efectos nacidos de una relación jurídica anterior no se han agotado o consumado todavía, como ocurre con las situaciones incompletas o con las relaciones de tracto sucesivo que se encuentran en ejecución o en situación de pendencia cuando acontece la reforma legal, pero ello no es el caso de la responsabilidad exigida en el caso de autos, en la que todos sus presupuestos de aplicación se encontraban ya consolidados en el momento en que tiene lugar la entrada en vigor de la Ley 19/2005, de 14 noviembre, que vino a introducir una modificación en el texto del artículo 105.5 de la LSRL, para limitar la responsabilidad por deudas de los administradores sociales únicamente al ámbito de «las obligaciones sociales posteriores al acaecimiento de la causa legal de disolución». Por consiguiente, la responsabilidad exigible frente a los administradores sociales demandados –según disponía el art. 105.5 de la LSRL conforme el texto vigente antes de la reforma– lo será por el total de las deudas sociales, tanto anteriores como posteriores a la aparición de la causa legal de disolución, pues la norma no contemplaba límite ni distinción alguna, y la jurisprudencia entendió que abarcaba todas las deudas, incluso las contraídas antes del nacimiento del hecho generador de responsabilidad (STS de 16 de diciembre de 2004). Es cierto que la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de enero de 2006 vino a sembrar una cierta confusión en la cuestión al declarar *obiter dicta* la conveniencia de aplicar retroactivamente las reformas introducidas por la LSA europea domiciliada en España, Ley 19/2005, de 14 noviembre, en cuanto que aplicación retroactiva de la «ley penal más favorable», pero también lo es que el Alto Tribunal se ha ocupado posteriormente de precisar que ésa no es la línea jurisprudencial a seguir, y así la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de abril de 2006 señala, a propósito del régimen de responsabilidad que nos ocupa, que la reiterada calificación como «sanción» por parte de dicho tribunal evoca no tanto la idea de «pena» cuanto el concepto de una reacción del ordenamiento ante el defecto de promoción de la liquidación de una sociedad incurso en causa de disolución. Abundando en esta idea, posteriores resoluciones mantienen que la reforma carece de efectos retroactivos (SSTS de 22 de noviembre de 2006 y 30 de enero de 2007) y

otras recuerdan que esta responsabilidad no puede desgajarse del sistema civil de responsabilidad, tratando de distanciarla de la sanción civil en sentido estricto para insistir en su naturaleza objetiva o cuasiobjetiva (SSTS de 7 y 20 de febrero de 2007).

SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- Ley 2/1995 (LSRL), art. 105.
- RDLeg. 1564/1989 (TRLSA), art. 262.
- SSTS de 29 de abril y 22 de diciembre de 1999, 14 de abril y 30 de octubre de 2000, 20 de julio de 2001 y de 20 de febrero de 2007.
- SSAP de Madrid, núms. 52/2007, de 1 de marzo, 9/2008, de 15 de enero, y 94/2009, de 17 de abril, de la Secc. 28.^a; de Valladolid, núms. 241/2007, de 13 septiembre, y 375/2007, de 17 diciembre; de Córdoba, núm. 70/2009, de 17 de abril, Secc. 3.^a; de Asturias, núm. 45/2009, de 5 de febrero; de Valencia, núm. 375/2008, de 19 de diciembre, y de Oviedo, Secc. 1.^a, de 22 de mayo de 2008.